EJECUTIVO. 5000014003005 2022 00653 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Como quiera que el Juzgado no cometió error alguno en el auto de mandamiento de pago de fecha 20-09-2022, toda vez que en el escrito del libelo demandatorio, solicita en el literal C, de las pretensiones que el mandamiento de pago, se libre por la suma de $ 1.802.113.oo por concepto de intereses de plazo ……..dejados de cancelar desde la fecha **19-03-2022** hasta la fecha **19-07-2022**……../
es por lo que el Juzgado se abstiene de corregir el mismo, conforme lo está solicitando la apoderada de la parte actora en escrito allegado a las presentes diligencias.

Ahora bien, si lo que pretende la peticionaria es la REFORMA de la demanda, debe darle cumplimiento a los numerales 1º y 3º del artículo 93 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f3f12be26f6aab470bac7adf36f7c68aa468960437c5391c3649067995ec3**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2022 00991 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL VILLAVICENCIO antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA " DAVIVIENDA", a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de ELKIN ORLANDO BONILLA OLARTE.

Con auto de fecha 23-02-2023, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, frente a la existencia de una obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

El demandado ELKIN ORLANDO BONILLA OLARTE, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas a las presentes diligencias de la mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.-

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Titulo Hipotecario, en contra de ELKIN ORLANDO BONILLA OLARTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 23-02-2023, proferido dentro de presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de $ 7.120.000.oo, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e217c32593046a11323dc81ac5cc549c76ed8c8a581cf10745da32f2593484d**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APREHENSION NO. 500014003005 2023 00036 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511adc8527b1b9ecaabcdf698abc237007518e0febf4ed7d71b20bf58706c5ab**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL No.-. 5000140 03005 2023 00082 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda declarativa, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.-

Por secretaria déjense las respectivas constancias .-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d46ba70493a9154580b4fff2a11c397f78e02ba541d696be98a0ec9545be36**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL No.-. 5000140 03005 2023 00083 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda declarativa, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias .-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569eba04f27eaeb1a51404d65e55f7c60f767fb8076d0f96f76eb001df785c89**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2023 00091 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fa0b5dd4754fc9717d8470e26ac3233a1fdb1abb1dec057d04649436c63cb**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2023 00094 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias -

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308ec5aebccd0d51867531d420e9d335fd47bb78ae71e212b9037f50d0bb7476**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2023 00185 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598658c51145b66c23faa2d2636f61f009d3531ae364b720ac315ee29ae575cf**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 500014003005 2023 00191 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA o quien haga sus veces, las siguientes suma de dinero:

1.-$ 8.368.761.oo, por concepto del saldo al canon de arrendamiento mensual causado y vencido el 16-11-2021, respecto al contrato de Leasing Nro. 001-03-034574 allegado a las presentes diligencias, mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.-$ 8.368.771.oo, por concepto del saldo al canon de arrendamiento mensual causado y vencido el 16-05-2022, respecto al contrato de Leasing Nro. 001-03-034574 allegado a las presentes diligencias, mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.-$ 8.638.909.oo por concepto del saldo al canon de arrendamiento mensual causado y vencido el 15-11-2022, respecto al contrato de Leasing Nro. 001-03-034574 allegado a las presentes diligencias, mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.- Mas los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique, los cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2 del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, portador de la T. P. Nro. 201657 del CSJ., identificado con

cédula de ciudadanía Nro. 80110979, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y par los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca26d4babaca85e9b4528110aea365f786353e46cbea58e572f0bc8696545bec**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00191 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio Meta, dieciocho (18) de julio de 2023.

meta)

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230- 89381, 230-155245 y 230-26196, denunciados como de propiedad de ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO, cedula Nro. 17347858.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Articulo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO. - EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o CDTS, posea ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO, cedula Nro. 17347858, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 46.500.000.oo.- Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575df683f189bbd48f66f87c00febb782af11aa2fa2e2a0307e2a27d715651fc**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No.-. 5000140 03005 2023 00192 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias -

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80ab06838448570cfa48326e5556a069e308ed9549e1a91bf1597be874f18e**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00328 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, allegue constancia de envió de la factura electrónica relacionada en las pretensiones de la demanda (trazabilidad) y recibido de la misma. Lo anterior, conforme lo normado por el Art. 774 del Código de Comercio, modificado Art. 3 de la ley 1231 de 2008, en concordancia con el 621 ibidem y articulo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

2.- Allegue la existencia y representación de la sociedad **JE SYSTEM SAS Nit. 900279556-6**, en cabeza del señor JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL, quien según poder actúa como representante legal de dicha sociedad y quien otorga poder dentro de las presentes diligencias.- .

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2b5ec8f4376a1a737b2c082da7c468a1585ca1fecd6beb71fbe7713214210**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 500014003005 2023 00329 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, JAIDY COCUY VDA DE ORTIZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900515759-7, representada por Jaider Mauricio Osorio Sánchez o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1. $ **3.054.070.oo**, como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 15-04-2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-
2. $ **547.507.oo** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor .
3. **$ 117.450.oo**, por concepto de seguros pactados en el pagare.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.
|

En los términos del Art. 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1098737840 de Bucaramanga y T.P. No. 302207 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, cedula Nro. 1098716423 y T.P. No. 275548 del C.S.J., LIZETH PAOLA PINZON ROCA, cedula Nro. 1096206179 y T.P. No. 284887, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, cedula No. 1098686989 y TP. No. 225258 del C.S.J., VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ, cedula Nro. 1234338755 y T.P. No. 399383 del C.S.J., y al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, cedula Nro. 1098717266 y TP. No. 303535 del C.S.J., como apoderados suplentes de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, con la

advertencia de que no podrán actuar en forma simultáneamente en al presente acción.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadecc93fc8cc8e1ab59ea2eb6c9026a8963297af9f2ea7f4c9a8f770153eb6**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00329 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nos. 230-13461, denunciado como propiedad de JAIDY COCUY VDA DE ORTIZ, cedula No. 28779908.- Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expidan las certificaciones de que trata el Articulo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eda259a5dcc7ac90242739e05862fddb1a42c8f80624a3e276fa2eaf3d524f**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00330 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ **23.887.730.**77 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-11-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- **$ 860.415.67** como intereses de plazo generados y no pagados por la deudora.

3. $ **20.781.92**, como intereses moratorios, pactados en el titulo valor.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COBROACTIVO S.A.S. Nit 9005912228, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee0a218ec3181c945bedacd9e0170ae5d51c3ae2e0fc354bb5a4c3a4352c02**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00330 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier titulo bancario tenga o llegue a tener FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO, cedula Nro. 52380094, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 48.500.000.oo- Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al articulo11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7314fb35b32345c2af6d827c9a3ee73e183b8659b0d0fdd50d60e9794249c86**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APREHENSION No. : 500014003005 2023 00332 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, articulo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas **KCX 320,** al acreedor Garantizado BANCO DE BOGOTA S.A.., identificado con el Nit. 8600029644, contra la garante SANDRA LILIANA LEON, cedula No. 40443849.-

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA, del bien mueble en garantía vehículo de placas **KCX 320**.

Por secretaria ofíciese a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderada, en los parqueaderos relacionados en el numeral TERCERO, de la presente petición.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.c y jdiaz@bancodebogotz.cpm.co, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, es la doctora LAURA CONSUELO RONCON MANRIQUE, quien se puede localizar en la oficina 408, del Edificio Comité de Ganaderos, de esta ciudad, correo electrónico lauraconsuelorondon@hotmail.com

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668003c9fee3d6360901c0f9cf8a65fa8cad223f86c5b82beea18a81409b91c**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00333 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue la existencia y representación de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS.,

2. Allegue copia de la escritura Nro.5986, donde la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, actúa como apoderada general de la parte actora .

3. Adecue el libelo demandatorio, respecto al numero del pagare que hace mención en el mismo, toda vez que el que relaciona (04010930001753951) no figura en el titulo valor allegado.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544471a2f06039c7fae23c6b30a621bc4ec4a29279ce23ea01f921d27bf590f7**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00335 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, KAREN GISELA JORDAN TURBAY y LUZ GRICELDA TURBAY SIMON, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA, representada por la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ **736.160.oo** como capital representado en el pagare Nro. 050473 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-06-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, identificada con la cedula Nro.35263243 y T.P. No.220708 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccbc1f14f5d0b215be6d8bf99c20aaf837f2aa31e915caeb6d8c4a6ba3683e**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00335 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, honorarios y cualquier otro concepto susceptible de dicha medida cautelar, que devengue LUZ GRICELDA TURBAY SIMON, cedula No. 41212369, como docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental del Guaviare. Limítese el embargo a la suma de $ 1.700.000.oo mcte. Ofíciese.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro titulo bancario, posean LUZ GRICELDA TURBAY SIMON, cedula No. 41212369 y KAREN GISELA JORDAN TURBAY, cedula Nro. 1007294775, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 1.700.000.oo. Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63034a002c17bdc7ce62f1ecfeb2359f02d83b38248fc280f3fd9fa9369fb48b**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00336 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JORDAN FELIPE HINOJOSA BALCAZAR, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA, representada por la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ **3.384.711.oo** como capital representado en el pagare Nro. 94 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, identificada con la cedula Nro.35263243 y T.P. No.220708 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82652e911463357eae680866c139a226e37ac3e5929800b45a19a98fd2d7fc0d**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00336 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta) dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro titulo financiero, tenga o llegue a tener JORDAN FELIPE HINOJOSA BALCAZAR, cedula Nro. 1125552582, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 6.500.000.oo. Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al articulo11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c398f81aaac07814e4f07cd0fe9395abdb7b52aa8b8745f47053a16163878a0**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00337 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, ROBINSON YOVANI ROZO CASTRO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la empresa INVERSIONES HCF S.A.S., representada por Humberto de Jesús Castaño Franco o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1. $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 1198 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-06-2021.

2.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 4598 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-07-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-07-2021.

3.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 7998 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-08-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-08-2021.

4.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 1196 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-09-2021.

5.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 4596 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia, a partir del 26-10-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-10-2021.

6.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 7996 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-11-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-11-2021.

7.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 1194 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-12-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-12-2021.

8.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 4594 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-01-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-01-2022.

9.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 7994 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-02-2022.

10.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 1193 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-03-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-03-2022.

11.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 4593 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-04-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-04-2022.

12.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 7993 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia, a partir del 26-05-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

12.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-05-2022.

13.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No.1192 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-06-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

13.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-06-2022.

14.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No.4592 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-07-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

14.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-07-2022.

15.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No.7992 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-08-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

15.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-08-2022.

16.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 3807 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-09-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

16.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-09-2022.

17.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 7207 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-10-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

17.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-10-2022.

18.- $ 424.200.oo como capital representado en la letra de cambio No. 10607 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-11-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

18.1.- Mas los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18-11-2020 al 25-11-2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. VALERIA GARAVITO FARFAN, cedula No. 1010222674 y T.P. No. 337426 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29049cf5577841bba5964ec2753249468af04d590df0304cec93da36954a7c46**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00337 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas GKS 59F, denunciado como propiedad de ROBINSON YOBANI ROZO CASTRO, identificado con cedula No. 80154911. Ofíciese a la Secretaria de Transito y Transporte de Aguazul Casanare, advirtiéndole que el mismo tiene prenda a favor de la parte actora, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

SEGUNDO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que tenga depositados ROBINSON YOBANI ROZO CASTRO, identificado con cedula No. 80154911, en cualquiera de los productos financieros, relacionadas en el escrito de medidas cautelares y susceptibles de dicha medida cautelar. Decrétese el embargo a la suma de $ 18.500.000.oo.Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETESE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “REMATE LA SORPRESA”, con matricula mercantil No. 140862, ubicado en la K 13 No. 10-20 barrio las Ferias, Aguazul Casanare, de propiedad de la parte demandada ROBINSON YOBANI ROZO CASTRO, identificado con cedula No. 80154911.- librase oficio a la Cámara de Comercio de Aguazul Casanare, para que sienten el embargo y expidan la certificación que trata el artículo 601 del C.G.P., haciéndole las advertencias de ley.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca19d2fa5dcba404f783d5de6e750861b0d9d7274167c7fd95f1f932fba7c336**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APREHENSION No. 500014003005 2023 00338 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, articulo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas **JSO 612** al acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit. 900977629-1, contra la garante ANA GRACIELA BALDION QUEVEDO, identificada con cedula Nro. 40395669.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **JS0 612**.

Por secretaria ofíciese a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, a través del correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, kra 49 No.39 Sur-100, Envigado Antioquia, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior, tanto la policía como la entidad interesada y apoderada judicial de la misma, deberán informar a este despacho, la gestión realizada.-

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA, a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula nro. 22461911 y T.P. No. 129978 del C.S.J., como apodera judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f478eb228572339a912d31db7869fdfab62324823453113fed766bc970702a12**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00340 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, HENRY ENRIQUE HERNANDEZ IGLESIAS, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ **25.140.577.40** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 05-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.
2.- $ **1.100.178.30** como intereses de plazo generados y no pagados por la deudora.
3. $ **43.099.06**, como intereses moratorios, pactados en el titulo valor.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COBROACTIVO S.A.S. Nit 9005912228, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0a86a2369fa87eb6a912379cf0064281ecc73e0e27b3c7353e9fc0eb2be46**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00340 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier otro título financiero, posea la parte demandada HENRY ENRIQUE HERNANDEZ IGLESIAS, identificado con cedula No. 17311145,en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a la suma de $ 47.500.000.oo-.Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Previo a resolver sobre la medida cautelar del vehículo de placas BDJ 14D, que la parte interesada indique donde se encuentra matriculado el mismo.-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bef3e23ff917483a2eb43f1a759f52385f5ebfcfde38b29eb186432e49c645**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL No. 5000140 03 005 2023 00341 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio 2023.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL (Nulidad Contrato de Promesa de Compraventa), incoada por EFIGENIA HERNANDEZ PARRADO, cónyuge sobreviviente de ALVARO AUGUSTO AGUDELO RAMOS Q.E.P.D., JESSICA TATIANA AGUDELO HERNANDEZ y FRANK AUGUSTO AGUDELO HERNANDEZ, en calidad de hijos del causante antes mencionados, contra JOSE LUIS CARDONA LOAIZA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada JOSE LUIS CARDONA LOAIZA, cedula No. 17329700. Para que se surta el referido emplazamiento, désele cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

Accédase a lo solicitado en el acápite " SOLICITUD PREVIA". En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P. y PARAGRAFO 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, por secretaria ofíciese a las entidades relacionadas en dicho acápite.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. RECONOCESE personería al Dr. CARLOS JULIO REYES LAVERDE, cedula No. 19208401 y T.P. No. 71146 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912e0ae5f270ce2372df17070b62743f052c4067c6d4465e469fff0e6f8de36**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00344 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE GABRIEL LEYVA RUBIO, pague a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con el Nit No. 8909813951, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ 2.188.596.oo, como capital representado en el pagare Nro. 5259833243588796, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 30-03-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-$ 39.722.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 15 vencida el 06-10-2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.-$ 255.924.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 16 vencida el 06-11-2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- $ 37.106.oo como intereses de plazo, causados en la fecha a que hace mención en el libelo demandatorio .

4.-$ 257.579.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 17 vencida el 06-12-2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- $ 35.451.oo como intereses de plazo, causados en la fecha a que hace mención en el libelo demandatorio .

5.-$ 259.245.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 18 vencida el 06-01-2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- $ 33.785.oo como intereses de plazo, causados en la fecha a que hace mención en el libelo demandatorio .

6.-$ 260.922.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 19 vencida el 06-02-2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- $ 32.108.oo como intereses de plazo, causados en la fecha a que hace mención en el libelo demandatorio .

7.-$ 262.610.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 20 vencida el 06-03-2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- $ 30.420.oo como intereses de plazo, causados en la fecha a que hace mención en el libelo demandatorio .

8.-$ 264.308.oo como saldo a capital representado en el pagare Nro. B000207571, por concepto de la cuota No. 21 vencida el 06-04-2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- $ 28.722.oo como intereses de plazo, causados en la fecha a que hace mención en el libelo demandatorio .

9.-$ **4.176.125.oo** como saldo a capital acelerado de las cuotas 22 a la 36, comprendidas entre el mes de mayo de 2023 al mes de julio de 2024, representado en el pagare No. B000207571, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

. En los términos del artículo 75 Código General del proceso, reconózcase al Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA, con cedula Nro. 1069725817 y T.P. No. 282218 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca907fbf2388713de468f74f2de4d29969a2099daa1fef65c3714592db78a50**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO. 500014003005 2023 00344 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

D E C R E T A.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION del 50% del salario que devenga el demandado JOSE GABRIEL LEYVA RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.13993607, por parte de Universidad Cooperativa de Colombia.- Limitase el embargo a la suma de $ 15.800.000.oo Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

En lo pertinente, désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a95b3d0ecfbedaca83e910472c04b79e148c50129bcaa718c59a4ed740f822**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 500014003005 2023 00346 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, LEIDI TATIANA VELASQUEZ SABOGAL y DIEGO IVAN PACHON CARREÑO, paguen a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- $ **22.667.598.oo**, pesos mcte, como capital insoluto de la obligación representada en el pagare No. 6810605, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-12-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.
|

Reconózcase personería al Dr. JOHN OSWALDO TORO CERON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86078398 y T.P. No. 187964 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ecbf6b460677af8c4666902f0c43848222580b32a7278c0fa8c91286c5beb**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 0034600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, ahorro, CDTS y Fiducias, tenga o llegare a tener, LEIDY TATIANA VELASQUEZ SABOGAL, cedula Nro. 1121870204 y DIEGO IVAN PACHON CARREÑO, cedula No. 1069717339, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limitase cada embargo a la suma de $ 38.500.000.oo. Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Respecto al embargo solicitado en el numeral segundo y tercero, según lo expone la misma cámara de comercio, ante esa entidad proceden los embargos sobre derechos y bienes, muebles e inmuebles, cuotas o partes de intereses de una sociedad y establecimientos de comercio, razón por la cual no se accede al embargo de la razón social o matricula mercantil No. 3547011.

El articulo 28 numeral 8º del Código de Comercio, dispone que para decretar el embargo de los bienes que hagan parte de un establecimiento de comercio, debe inscribirse el embargo de este en la entidad antes mencionada y que sea de propiedad de la parte demandada, aportando los datos necesarios (demandante, demandado, número de matrícula y demás datos para la identificación plena del establecimiento afectado).

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60dac3243f87a6299b10e403f2ca526c79451d6802ebbd8d87d614ec7897aa**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL No. 5000140 03 005 2023 00348 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL incoada por la sociedad AVIZOR SEGURIDAD LTDA Nit. 8300244781, representada por Sulma Soraida Rico Morales o quien haga sus veces, contra GRACIELA FRANCO DE MEDINA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso

En los términos del artículo 75 del C.G.P. RECONOCESE personería a la firma ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Nit. 9012604916, representada por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, cedula No. 52307450 y T.P. No. 237474 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5e1a203820c84260ab27241c60756d1e9a48aed58569faf0508407b256cbd**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00349 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, CONCAY S.A. Nit. 8600770144, representado por Luis Fernando Carrillo Caycedo, o quien haga sus veces, pague a favor de CELUTAXI CITY SAS Nit 8220065602, representado por Luz Mary Velásquez Penagos o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-$ **8.970.667.oo**, como capital representado en la factura electrónica de venta No. CTCS- 38, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 23-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-$ **5.877.333.oo** como capital representado en la factura electrónica de venta No. CTCS- 48, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-07-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS S.A.S. Nit. 9012604916, representado por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, cedula No. 52307450 y T.P. No. 237474 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c350e15bb11da9e4f66896f9e7306176de9ed4fca56bdf97f85bd402839fd0**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00349 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, tenga o llegue a tener CONCAY SA. Nit. 8600770144, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de $ 29.500.000.oo. Ofíciese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
Désele cumplimiento al articulo11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a348d108891b28c98c58814833faa02ae7eabcdba825ed09145f5c122cc10**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

HIPOTECARO No. 5000140 03005 2023 00350 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, EDINSON PINILLA CASTRO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- $ 130.425.52 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 76 vencida el 20-02-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

1.1.- $ 190.754.18 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

2.- $ 131.687.57 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 77 vencida el 20-03-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

2.1.- $ 220.901.74 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

3.- $ 132.961.83 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 78 vencida el 20-04-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

3.1.- $ 219.627.48 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

4.- $ 134.248.42 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 79 vencida el 20-05-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

4.1.- $ 218.340.89 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

5.- $ 135.547.46 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 80 vencida el 20-06-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la

superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

5.1.- $ 217.041.85 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

6.- $ 136.859.07 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 81 vencida el 20-07-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

6.1.- $ 215.730.24 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

7.- $ 138.183.37 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 82 vencida el 20-08-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

7.1.- $ 214.405.94 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

8.- $ 139.520.48 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 83 vencida el 20-09-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

8.1.- $ 213.068.83 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

9.- $ 140.870.53 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 84 vencida el 20-10-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

9.1.- $ 211.718.78 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

10- $ 142.233.65 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 85 vencida el 20-11-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

10.1.- $ 210.355.66 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

11- $ 143.609.96 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 86 vencida el 20-12-2022 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

11.1.- $ 208.979.35 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

12- $ 144.999.58 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 87 vencida el 20-01-2023 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la

superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

12.1.- $ 207.589.73 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

13- $ 146.402.65 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 88 vencida el 20-02-2023 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

13.1.- $ 206.186.66 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

14- $ 147.819.30 por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 89 vencida el 20-03-2023 representados en el pagare No. 132208332321 e hipoteca allegados a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.-

14.1.- $ 204.770.01 por concepto de intereses de plazo, de la cuota antes mencionada .

15.- **$ 22.959.395.07** por concepto del capital acelerado del pagare No. 132208332321, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 21-03-2023 y hasta cuando el pago se verifique.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-189629, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad.

Para la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles antes mencionados y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G. P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a LUZ MARY CORREA RUIZ.

Por secretaria libre el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.-

Reconózcase personería a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, portadora de la T.P. No. 120086 del CSJ., cedula Nro. 52426026, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e399e17218e395e61b5139ac9bb67a91f6ccd714f62ba0476441fd58267030**

Documento generado en 18/07/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00351 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Apoderada de la parte actora, adecue las pretensiones de la demanda, respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, es decir, a partir de que día, mes y año, se hacen exigibles de cada cuota.

No sobra advertir, que si bien es cierto en el documento allegado como titulo ejecutivo, hace mención que son a partir de la fecha de vencimiento de cada una (indicando la misma), en el libelo demandatorio no lo señala.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4533a7b9ec30d17d62e662ebc1f4b4ce875b5d4fe992d379d244f175362611**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00352 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Apoderada de la parte actora, adecue las pretensiones de la demanda, respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, es decir, a partir de que día, mes y año, se hacen exigibles de cada cuota.

No sobra advertir, que si bien es cierto en el documento allegado como titulo ejecutivo, hace mención que son a partir de la fecha de vencimiento de cada una (indicando la misma), en el libelo demandatorio no lo señala.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19175afea70ca7c1854f766388a305cb3731454636e904d657f70b110f0bf487**
Documento generado en 18/07/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SINGULAR No. 5000140 03005 2023 00353 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MARQUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 9002161628, representada por Martha Ligia Márquez Quintero, o quien haga sus veces, pague a favor de MARIO ANDRES VELASCO MARQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1**.-$ 150.000.000.oo**, como capital representado en el pagare No. 01, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 12-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. SANDRA MILENA OCHOA REINA, cedula Nro. 40411569 y T.P. No. 300012 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893902f5c0fea83f502a1757f03841d0cf9bffa994d7438ff2b80377d8ef4773**

Documento generado en 18/07/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00353 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 234-18174 y 234-18173 denunciados como de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MARQUEZ Y COMPAÑÍA SAS, Nit. 9002161628. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Articulo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd899a44233221e4f69d8278a5b4a076d4622d5e6880b091de56ff55eb0e42**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APREHENSION NO. 500014003005 2023 00526 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de 2023.

Como quiera que no se ha tramitado las presentes diligencias, conforme a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra pertinente el Despacho disponer el retiro de la demanda

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la misma.

Por secretaria déjense las constancias del caso, en los medios que corresponda.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ec5e2343df297c07afc9f1a72caa392512dd2ea8912f8bb492f4c418481d5**
Documento generado en 18/07/2023 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2016-763

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir Sentencia Anticipada, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra el señor RAFAEL HERNAN PACHECO ZAPATA.

DEMANDA.

El 28-09-2016, la señora CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, por medio de su apoderado Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, presento demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL HERNAN PACHECO ZAPATA, para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, le cancele la suma de $10.660.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir de 30-05-2016, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

El juzgado libro el correspondiente mandamiento de pago el 11-11-2016, (folio 9), y como no fue posible notificar al demandado de manera personal se ordenó su emplazamiento el 24-03-2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., más como quiera que no compareció al proceso se le designo por auto del 20-04-2018 curador ad-litem.

El 12-08-2022, se nombró como curadora ad litem a la Dra. SOLANY ORTIZ JIMENEZ, a quien se le notifico el auto mandamiento de pago el 12-09-2022, procediendo en término a contestar la demanda y formular la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE COBRO EN ESTE PROCESO.

Soporta dicho medio exceptivo en que la letra de cambio se giró el 29-08-2015, y el termino de prescripción por el paso del tiempo se empieza a contar a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30-05-2016 y vencería el 01-06-2019.

Agrega que como la demanda se presentó dentro del término legal, el mismo se interrumpió, pero se reanudo por no haber notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha

del auto que libro mandamiento de pago, por lo que han pasado más de los tres (03) años y por ello es procedente que se declare probada la prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código C.G P.

En el caso *sub examine,* se aportó como título base de recaudo ejecutivo una letra de cambio, en donde se encuentra registrado que el demandado RAFAEL HERNAN PACHECO ZAPATA, se comprometió a pagar en la fecha de vencimiento registrada en la misma la suma de $10.660.000, a favor CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso de la letra de cambio, debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)**; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la forma del vencimiento y; **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (véase artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento allegado expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la aquí demandante.

El artículo 167 del C. G.P., contempla que ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En cuanto al medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCION, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co., dispone ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"***

Aplicando la norma anterior a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, el termino de los tres años para que ocurra la prescripción se contarían a partir del 30-05-2016, por lo que estos

vencerían el 30-05-2019, lo que nos lleva a concluir que al momento de presentación de la demanda que ocurrió el 28-09-2016, el titulo valor no había prescrito.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., consagra *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se expuso el 28-09-2016, y mediante auto del 11-11-2016, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el 15-11-2016, como se observa al reverso del folio 9 del expediente cuaderno No 1, siendo notificado el mismo al demandado a través de la curadora ad-litem, el 12-09-2022, según consta al reverso también del folio 9, esto es, fuera del término del año que consagra el articulo anteriormente citado, pues aquel fenecía el 16-11-2017, más en este caso como los tres (03) años que contempla el artículo 789 del Co. del comercio, solo vencía hasta el 30-05-2019, será de aplicación solo lo dispuesto en la parte final del primer inciso del art. 94 de la citada normatividad, que dispone: *"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

No obstante, la parte demandante no logro notificar al demandado antes de que se venciera el lapso de los tres (03) años que exige el articulo 789 en comento, por lo que para la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento de pago al demandado, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria de la letra de cambio, si se tiene que el termino prescriptivo no se interrumpió y como consecuencia de ello opera en este asunto la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor base de recaudado ejecutivo, por la suma de $10.660.000,00, alegada por la curadora ad-litem del demandado Rafael Hernán Pacheco Zapata.

Así las cosas, al prosperar la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de la letra de cambio objeto de cobro en este proceso, alegada por la parte pasiva se ordenará la terminación del proceso y como consecuencia se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA, la EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de la letra de cambio objeto de cobro en este proceso, formulada por la curadora ad-litem del demandado RAFAEL HERNAN PACHECO ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de lo anterior se ordena lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, terminado el presente proceso ejecutivo de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra RAFAEL HERNAN PACHECO ZAPATA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda de hacerse necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto SEÑALASE la suma de $2.100.000,00 como agencias en derecho.

CUARTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
NUMERO	**50001400300520190031600**
DEMANDANTE	**DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES**
DEMANDADOS	**DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ y ARLEX MARTINEZ DAZA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta el Dr. CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ, apoderado judicial de la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, contra el auto del 24 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso declarar sin valor ni efecto el párrafo segundo del auto del 08 de septiembre de 2022, que a su vez había ordenado correr traslado de los escritos contentivos de excepciones de mérito allegados por el citado profesional del derecho y por el demandado Arlex Martínez Daza.

DEL RECURSO:

Refiere el abogado CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ, que efectivamente él no presento escrito de excepciones de mérito, como quiera que se dispuso atacar el auto de mandamiento de pago por vía de reposición, tal y como lo consagra el numeral 3º del art. 443 del C. G. del P., citando los hechos que a su parecer configuraban excepciones previas, proveído que no se repuso, mencionando que por indebida motivación se generan vicios de nulidad, citando las inconsistencias en las que fundó su inconformidad en aquella oportunidad.

Que con fecha 20-10-2021, el señor ARLEX MARTINEZ DAZA, también presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 05-07-2019, cuya notificación fue el 06-10-2021, y en el mismo escrito presentó excepciones de mérito o de fondo, lo que motiva su inconformidad y solicita se reponga parcialmente el auto atacado, para que se subsane porque no se ha definido la citada reposición, no se ha efectuado el traslado del recurso y las excepciones de mérito, frente a ARLEX MARTINEZ DAZA.

Solicita se resuelva el recurso de reposición presentado por el señor ARLEX MARTINEZ DAZA, para lo que habrá que correrse el correspondiente traslado y se subsane el auto del 24-01-2023.

Corrido el traslado correspondiente, la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO, apoderada judicial de la parte demandante, el DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES, se refirió frente a la reposición que allegara el mandatario judicial de la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, indicando que es evidente que la demandada no presento excepciones de mérito y solo se preocupó en atacar el mandamiento de pago mediante el recurso de reposición el cual fue desatado según proveído del 09 de junio de 2022, quedando claro que la oportunidad para proponer excepciones de mérito ha expirado, pretendiendo el recurrente revivir términos y hacer incurrir en error al despacho; respecto de una presunta nulidad que el señor JOHEL ANTONO QUINTERO MARTINEZ , no es demandado en la presente acción y en consecuencia no le asiste razón en tal sentido; lo que ocurre igualmente con el crédito que se otorgó a la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, que es en la modalidad de rembolsable, por lo que incurrió en mora y dio origen a la presente acción, absteniéndose de pronunciarse sobre el otro recurso citado por el recurrente.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa a la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, pues veamos:

Pretende el memorialista con base en el recurso de reposición que presenta, que el Despacho reponga el auto del 24 de enero de 2023, y le imparta tramite al escrito que allegara el demandado ARLEX MARTINEZ DAZA, que contiene según su dicho excepciones previas y de mérito, con el argumento de que el Despacho omitió tramitarlas, lo que motiva la presentación del recurso que nos ocupa.

Inicialmente encuentra pertinente el Despacho hacer referencia a lo dispuesto en el art. 73 del C. G. del P., que consagra el Derecho de Postulación, y sostiene que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, norma que debe acogerse en contexto con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 ibidem, que hace referencia a los poderes y designación de apoderados para que actúen dentro de un proceso judicial.

Así las cosas, y como se establece que el demandado ARLEX MARTINEZ DAZA, no ha otorgado poder al Dr. CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ, para que lo represente dentro de las presentes diligencias, en consecuencia, el profesional del derecho no se encuentra legitimado para actuar en su nombre, luego mal podría el Despacho hacer un pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación que pretende presentar en su nombre, como ya se dijo, por carencia absoluta de poder.

Con todo debe indicar el Despacho que el auto atacado se encuentra cobijado de absoluta legalidad, esto es, se encuentra ajustado a derecho, pues basta con revisar el escrito de reposición que presentara el demandado ARLEX MARTINEZ DAZA, el 20-10-2021, para establecer que habiéndose surtido su notificación personal el 06-10-2021, aquel resultaba abiertamente extemporáneo y en consecuencia no podía impartírsele el tramite de que trata el art. 319 del C. G. del P.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTINEZ, el Dr. CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ, por lo que no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

Primero: NO REVOCAR el auto del 24 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tercero: En firme este auto, vuelvan al Despacho las presentes diligencias, a fin de proveer como corresponda. .

NOTIFÍQUESE

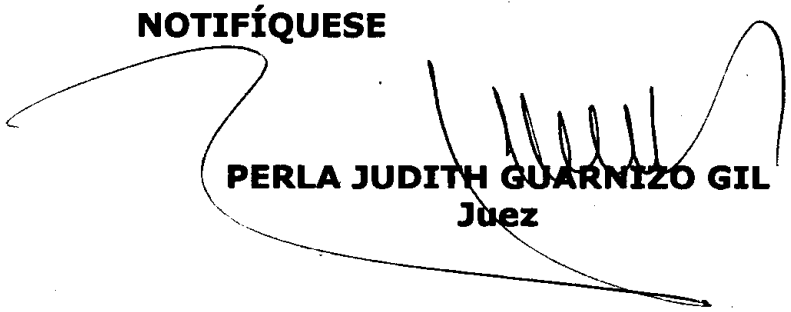

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
NUMERO	**50001400300520100019600**
DEMANDANTE	**COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA "COOMEVA FINANCIERA"**
DEMANDADOS	**OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Seria la oportunidad de realizar un pronunciamiento sobre el escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta el demandado OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, en contra del auto del 24 de enero de 2023, que negó la solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito dentro de las presentes diligencias, si no fuera porque se aprecia que el referido demandado actúa en nombre propio y no ha demostrado su calidad de abogado.

Veamos, el **Artículo 73 del Código General del Proceso, contempla el "DERECHO DE POSTULACIÓN", y consagra que** "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Pues bien, basta con revisar el auto de mandamiento ejecutivo proferido por esta autoridad con fecha 19 de marzo de 2010, para establecer que el presente trata de un proceso de MENOR CUANTIA, luego no se encuentra en una de las excepciones que contempla la normatividad para permitir que las partes actúen directamente.

En consecuencia, como quiera que el demandado OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, no ha acreditado su calidad de abogado para poder actuar en este proceso, debe el

Despacho abstenerse de hacer un pronunciamiento sobre el contenido del escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta contra el auto del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180090300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el Dr. JHON CORREA RESTREPO, Curador Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias, ORDENASE REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que se acredite en debida forma el pago de los gastos fijados por esta autoridad en proveído del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLASE	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
NUMERO	**50001400300520180090300**
DEMANDANTE	**MARGARITA ALMANZA HERNANDEZ**
DEMANDADOS	**VICTORIA INES FARFAN ROBERTO Y OTROS.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, apoderado judicial del citado como acreedor hipotecario en las presentes diligencias, el BANCO DAVIVIENDA S. A., contra el auto del 27 de octubre de 2022.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, solicita se reponga el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de tener en cuenta el escrito presentado por el referido profesional del derecho, en representación del BANCO DAVIVIENDA S. A., citado como acreedor dentro de las presentes diligencias, al considerar que existía ausencia total del poder, por no haberse allegado con la contestación de la demanda que en oportunidad presentara.

Funda su petición en que actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. A., lo que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad financiera, y que tal

calidad lo faculta para representarla ante cualquier autoridad judicial del Meta Y Casanare.

Solicita en consecuencia se revoque la providencia objeto de inconformidad, se le reconozca personería para actuar y se corra traslado de las excepciones de mérito por él presentadas, anexando en esta oportunidad copia del certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S. A.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 27 de octubre de 2022, el Despacho al encontrar que no se había acreditado que el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, se encontrara debidamente facultado para actuar en nombre de la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A., dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación de demanda que presentara en oportunidad.

Pues bien, con el escrito de reposición allega el profesional del derecho certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S. A., SUCURSAL META Y CASANARE, donde se evidencia que efectivamente el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES de la citada entidad, por lo que resulta procedente tener en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado en su nombre.

Ante esta situación, y sin hacerse necesario entrar en un mayor análisis, considera el Despacho que la inconformidad del memorialista resulta acertada, pues se reitera, se acreditó que ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO DAVIVIENDA S. A., persona jurídica citada como acreedor hipotecario en la presente acción, por lo cual se procederá a la revocatoria del auto atacado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del 27 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. TENER en cuenta para los efectos procesales pertinentes en lo que resulte procedente, el escrito de contestación de la demanda que presentó el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A., citada como acreedor hipotecario en la presente acción.

Tercero: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO No. 500014003005 2022 00014 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, dieciocho (18) de julio de 2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el Dr. ALVARO AUGUSTO GUERRA QUEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandada, ORIANA GOMEZ ASTUDILLO, contra el auto de fecha 15-07-2022, por medio del cual este despacho libro mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, representado por la señora LIDA ESPERANZA ALVAREZ HERNANDEZ, o quien haga sus veces.

Fundamenta su petición en lo siguiente:

Refiere el recurrente que la certificación emitida para iniciar la presente acción y que dio pie al auto atacado, no cumple con los requisitos del articulo 422 y 430 del Código General del Proceso, por cuanto existe un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el Nro. 5000140003003-2019-00901-00, del Condominio Tejares del Norte, contra GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON, basado en la certificación de fecha 27-09-2019, la cual corresponde al mismo inmueble C-24, donde certifican las mismas obligaciones, pero en cabeza de otro deudor, lo cual viola todas y cada una de las características esenciales de los títulos valores.

De igual forma manifiesta, que la ley 675 de 2001, reconoce una solidaridad en cuanto al pago de las obligaciones pecuniarias entre el propietario y el morador de la copropiedad, situación que la apoderada y la administradora de la parte actora, han malinterpretado al iniciar dos (2) acciones ejecutivas paralelas, las cuales contienen unas mismas obligaciones en cuanto a un mismo inmueble de la copropiedad casa No. 24.

Concluye que se encuentran fundadas las excepciones: *falta de Legitimación en la causa por pasiva, fraude procesal, Temeridad, dolo y mala Fe del Demandante y su apoderado y ejercicio abusivo del derecho por el actor.*

Solicita se revoque el auto del 15-07-2022, y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas, ordenando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, allegando copias de los documentos relacionados en el acápite " PRUEBAS " del recurso.

De dicha reposición se corrió el traslado correspondiente, de conformidad al art. 319 del C.G.P.

La Dra. DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que de acuerdo con la certificación que aporta, el día 16-08-2022 a las 18:14:28 fue abierto el correo electrónico, por el destinatario orianagomeza@gmail.com, por lo que se tiene que la demandada ORIANA GOMEZ ASTUDILLO, quedo notificada del auto de mandamiento de pago el 18-08-2022, venciendo los 3 días para interponer el recurso el 23-08-2022, resultando dicho recurso presentado de forma extemporánea.

C O N S I D E R A I O N E S

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra ORIANA GOMEZ ASTUDILLO, al considerar que el documento CERTIFICACION expedida por la administradora de la parte actora y base de la presente ejecución, reúne los requisitos contemplados artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Frente a lo expuesto por el recurrente, respecto a que la certificación allegada como TITULO EJECUTIVO, no reúne los requisitos exigidos en las normas puestas de presente anteriormente, por cuanto existe otro proceso, basado en una certificación que corresponde al mismo inmueble (casa 24 Condominio Tejares del Norte), y por las mismas obligaciones, considera el despacho que no le asiste razón, toda vez que al juzgador solo le corresponde examinar si por los aspectos formales el título cumple o no con los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es, que sea claro, expreso y exigible, por tanto cualquier defensa encaminada a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma, han de alegarse a través de las excepciones de mérito, más no como argumento para solicitar la reposición del mandamiento de pago, y como quiera que en el presente caso se observa en el documento allegado a las presentes diligencias como título ejecutivo -CERTIFICACION- expedida por la representante de la copropiedad, proviene de la no cancelación de cuotas de administración por inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal que consagra la ley 675 del 3 de agosto de 2001, que la parte demandada adeuda las cuotas a que hace referencia la parte demandante en las pretensiones de la demanda, es por lo que el despacho no revocara el auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, pues resulta evidente que el documento allegado reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, de allí que este juzgado hubiese librado el correspondiente mandamiento de pago en contra de la parte demandada ORIANA GOMEZ ASTUDILLO.

En este orden de idas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del

auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, es por lo que el despacho no procederá a reponer el mismo.

Respecto de la extemporaneidad del recurso, alegada por la apoderada judicial de la parte actora, la misma no es de recibo, si se tiene que no allega soporte alguno que acredite que la parte demandada haya sido notificada del mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, en la fecha que hace mención en dicho pantallazo de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

R E S U E L V E.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 15-07-2022, que libro mandamiento de pago en contra de la parte demandada ORIANA GOMEZ ASTUDILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso cuarto del Código General del Proceso, le concede a la parte demandada para contestar la demanda o formular excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ae9e9d43a965cedfadf228436b0f0a6bd20ff1b365c88a650a80d6e0aa2b0**

Documento generado en 18/07/2023 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLASE PROCESO	**REIVINDICATORIO**
NUMERO	**50001400300520200030900**
DEMANDANTE	**FRANCISCO ANTONIO VARGAS BUSTAMANTE**
DEMANDADOS	**CECILIA HOLGUIN RODRIGUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta el Dr. JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO VARGAS BUSTAMANTE, contra el auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho abrió a pruebas el proceso y convoco a audiencia con el fin de llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se fijó fecha para evacuar la correspondiente diligencia de inspección judicial.

DEL RECURSO:

Concreta su inconformidad en el hecho de que en el citado proveído se omitió ordenar el testimonio del señor MILTON ELY TRUJILLO MARTINEZ, siendo que se había solicitado en el escrito que se presentó al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Solicita se revoque el auto objeto de inconformidad, para que se ordene el testimonio del señor MILTON ELY TRUJILLO MARTINEZ, citando doctrina como soporte de su pedimento.

Subsidiariamente solicita en el evento de no revocarse el auto objeto de reproche, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Corrido el traslado correspondiente, la contraparte ha guardado silencio.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado recurrente, que pretende la revocatoria del proveído del 13-10-2022, pues veamos:

La inconformidad del profesional del derecho radica, en que no se ordenó el testimonio del señor MILTON ELY TRUJILLO MARTINEZ.

Pues bien, considera el Despacho que la omisión enunciada por el profesional del derecho recurrente, no puede ser considerada para proceder a la revocatoria requerida, pues al observar el auto atacado no se establece que el mismo contenga algún pronunciamiento contrario a derecho, caso diferente que se le hubiera negado tal prueba y de manera tajante cercenado de alguna manera el derecho de contradicción dentro de las presentes diligencias.

Lo que si encuentra el Despacho es una omisión en el auto atacado, al no ordenarse la recepción del testimonio del señor MILTON ELY TRUJILLO MARTINEZ, que puede ser subsanada adicionando el referido proveído, sin afectarlo con un pronunciamiento de revocatoria, pues no encuentra el Despacho pertinente hacerlo en tal sentido.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición solicitado, pero se dispondrá en los términos del art. 287 del C. G. del P., adicionar el auto del 13 de octubre de 2022, en el sentido de ORDENAR recepcionar el testimonio del señor MILTON ELY TRUJILLO MARTINEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo la decisión que se adopta se negará la apelación solicitada de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

Primero: NO REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADICIONAR el proveído del 13 de octubre de 2022, para DISPONER RECEPCIONAR testimonio al señor MILTON ELY TRUJILLO MARTINEZ.

Tercero: Con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las **08:00 A. M.,** del día **15** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023.**

Cuarto: Infórmese a la perito designada, la señora BENILDA ACOSTA MARTINEZ, la fecha aquí señalada. Comuníquesele por el medio más expedito.

Quinto: Evacuada la inspección judicial a que se hace referencia en el numeral anterior, se dispondrá sobre el señalamiento de fecha con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784b885f5326f7d9711d758584c2611833af9d05876a010ed42a3a9ea2ca6c2**

Documento generado en 18/07/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520200030900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el Dr. JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, había sustituido el mandato a él conferido por el demandante FRANCICO ANTONIO VARGAS BUSTAMANTE al Dr. JOHN FEDERICO ESCOBAR SANCHEZ, pero ha dispuesto reasumir el mismo, considera el Despacho superfluo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto, como quiera que continúa actuando en representación del referido demandante.

Por otra parte, y como quiera que no se satisfacen las exigencias del numeral 1º del art. 148 del C. G. del P., en concordancia con el literal b) de la norma en cita, habida cuenta de que el presente proceso se viene tramitando por el procedimiento VERBAL SUMARIO, y el proceso 500014003005-2020-00342-00 corresponde a un VERBAL, a mas que no se establece demandantes y demandados recíprocos en su totalidad, es por lo que no encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud de acumulación solicitada por el Dr. JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, apoderado judicial del aquí demandante FRANCISCO ANTONIO VARGAS BUSTAMANTE.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Perla Judith Guarnizo Gil

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed18bb8d3ecc4fa4659cd8d5889d8dccc43f5294dae05866a123497bb542112**

Documento generado en 18/07/2023 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica